

**CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

OFICINA DEL REPRESENTANTE EDWARD RODRÍGUEZ

PROYECTO DE LEY N.\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ DE 2015

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA LA ACTIVIDAD DE OPERACIÓN Y PROCESAMIENTO MASIVO DE DATOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**El Congreso de la República de Colombia**

**DECRETA**

**CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.**

**Artículo 1. Objeto.** El objeto de la presente ley es establecer el régimen jurídico de la actividad de operación y procesamiento masivo de datos así como quienes la desarrollen.

**Artículo 2. Integralidad normativa.** Las disposiciones contenidas en esta Ley se interpretarán sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas que tengan como finalidad la protección de los derechos fundamentales, el derecho a la intimidad, a la salud, a la seguridad pública, incluida la salvaguarda de la defensa nacional, los intereses del consumidor, y el derecho de la competencia así como lo establecido en la ley 1266 de 2008 y la ley 1581 de 2012.

**Artículo 3. Definiciones.** Para efectos de esta Ley, se entiende por:

**Operador de información:** Persona jurídica que desarrolla actividades de procesamiento masivo de datos o validación de datos, como actividad económica preferente, o como desarrollo complementario o vinculado para el desarrollo de su actividad económica.

**Beneficiario de la información**: Persona natural o jurídica que se beneficia de las actividades de procesamiento de datos dentro de su proceso de producción o económico, o como desarrollo complementario para el desarrollo de su actividad económica, sin que esa sea su actividad principal.

**Procesamiento Masivo de datos**: La actividad de tratamiento de datos en gran volumen, encaminada a realizar análisis o la generación de reportes o informes u obtener un resultado específico.

**Tratamiento de datos:** Cualquier operación o conjunto de operaciones sobre datos, tales como la recolección, análisis, almacenamiento, uso, circulación o supresión.

Las definiciones anteriores se entenderán complementarias a las de la Ley 1266 de 2008 y a la Ley 1581 de 2012.

**CAPITULO II. REGIMEN DE LA ACTIVIDAD.**

**Artículo 4. Naturaleza.** La actividad de tratamiento y procesamiento masivo de datos será considerada de interés general y puede ser prestado por particulares a título oneroso.

**Artículo 5. Ámbito de la Ley** Esta Ley será de aplicación a los operadores de información establecidos en Colombia y a las actividades desarrolladas por ellos en el territorio colombiano.

Para efectos de esta Ley, se considerará que un operador de información desarrolla la actividad en el territorio colombiano cuando reciba pagos o cualquier tipo de remuneración de origen colombiano por el desarrollo de sus actividades.

Los operadores de información establecidos estarán sujetos a las demás disposiciones del ordenamiento jurídico que les sean aplicables, en función de la actividad que desarrollen, con independencia de la utilización de medios electrónicos para su realización.

**Artículo 6. Prestadores establecidos en un Estado distinto al colombiano.** A los operadores de información establecidos en países distintos al colombiano les será de aplicación lo dispuesto en esta Ley, siempre y cuando desarrollen sus actividades en el territorio colombiano y que ello no contravenga lo establecido en tratados o convenios internacionales que sean aplicables..

**CAPÍTULO III. SOBRE LOS REQUISITOS DE LOS OPERADORES DE INFORMACIÓN Y LA INSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS.**

**Artículo 7. Inscripción y Complementariedad de la actividad**. La actividad de operación de información requerirá de su inscripción ante el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y podrá desarrollarse conjuntamente con otras actividades.

En el evento que las otras actividades que desarrolle el operador de información requieran de autorización, habilitación o acreditaciones específicas, la falta de inscripción establecida en esta Ley no afectará a los regímenes de autorización especial previstos para el desarrollo de actividades específicas o no a la de procesamiento masivo de datos, tanto por parte de los operadores de información o por los beneficiarios de la información.

**Parágrafo transitorio.** Quienes desarrollan la actividad de operación deberán estar inscritos a partir del 1 de enero de 2017.

**Artículo 8. Restricciones al desarrollo de la actividad.** En caso de que un determinado desarrollo de la actividad de los operadores de información atente contra los parámetros que se expresan a continuación, la Superintendencia de industria y Comercio, podrá adoptar las medidas necesarias para que se corrija dicha actividad, se interrumpa su prestación o para retirar los datos que los vulneran.

Los parámetros a que alude este artículo son los siguientes:

1) La salvaguarda del orden público, la investigación penal, la seguridad pública y la defensa nacional.

2) La protección de la salud pública o de las personas naturales que tengan la condición de consumidores o usuarios.

3) El respeto a la dignidad de la persona y al principio de no discriminación por motivos de raza, sexo, religión, opinión, nacionalidad, discapacidad o cualquier otra circunstancia personal o social, y

4) La protección de la juventud y de la infancia o cualquier otro derecho fundamental.

En la adopción y cumplimiento de las medidas de restricción se respetarán, en todo caso, las garantías, normas y procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico para proteger los derechos a la intimidad personal y familiar, a la protección de los datos personales, a la libertad de expresión o a la libertad de información, o de cualquier otro derecho fundamental cuando pudiera resultar afectados.

Las medidas de restricción a que hace referencia este artículo serán objetivas, proporcionadas y no discriminatorias, y se adoptarán de forma cautelar.

**Artículo 9. Requisitos de los operadores de información.** Podrán ser operadores de información, las personas jurídicas, tanto públicas como privadas, de origen nacional o extranjero, que cumplan con los siguientes requisitos de inscripción:

a) Contar con la capacidad económica y financiera suficiente para realizar la actividad de procesamiento de datos, y afines. El operador de información deberá tener un capital social mínimo equivalente a mil (1.000) salarios mínimos mensuales vigentes al momento de presentar la solicitud de inscripción ante el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, o quien haga sus veces.

b) Contar con la capacidad y elementos técnicos necesarios que garanticen la seguridad y confidencialidad de la información que manejen y de conformidad con la naturaleza de la misma. Cuando los datos que manejen sean datos personales, deberá contar con la seguridad suficiente que garantice su confidencialidad. El operador de información, en su solicitud de inscripción ante el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y bajo reserva de secreto industrial, explicará en forma general las medidas que adoptará para garantizar la seguridad y confidencialidad de la información, esa información será tratada como confidencial por los receptores de la misma.

c) Los representantes legales y administradores no podrán ser personas que hayan sido condenadas a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o que hayan sido sancionadas o excluidas en el ejercicio de su profesión. Esta inhabilidad estará vigente por el mismo período que la ley penal o administrativa o disciplinaria señale para el efecto.

**Artículo 10. Procedimiento de inscripción:** El interesado en ser habilitado como operador de información, presentará una solicitud escrita de inscripción como operador de información ante el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, anexando los documentos que soporten el cumplimiento de los requerimientos legales.

La solicitud de inscripción deberá contener como mínimo la siguiente información:

1. Nombre e identificación del solicitante y dirección de notificaciones.
2. Certificación expedida por el Revisor Fiscal que demuestre la capacidad económica y financiera al momento de la solicitud.
3. Manifestación de carencia de antecedentes por parte del representante legal y sus administradores.

Dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud de inscripción, una vez verificado el cumplimiento de los anteriores requisitos, el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones realizará una anotación en el Registro de Entidades Habilitadas por dicha entidad, o el que haga sus veces, señalando que el solicitante se encuentra habilitado, y emitirá la certificación de inscripción como operador de información a favor del solicitante.

**Parágrafo**: El registro de entidades habilitadas será un registro público, sujeto a la reglamentación que para efectos establezca el gobierno nacional.

**CAPITULO IV. SOBRE LA REALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD.**

**Artículo 11. Actividades de los operadores de información.** Los operadores de información inscritos, podrán realizar, entre otras, las siguientes actividades:

1. Realizar tratamiento de datos personales, de conformidad con la Ley 1266 de 2008 y la Ley 1581 de 2012.

2. Emitir informes de validación de datos e información a partir del tratamiento de datos.

3. Realizar actividades de estadística, minería de datos, exploración de datos o actividades similares.

4. Ofrecer o facilitar la actividad de registro y estampado cronológico en la generación, transmisión, recepción y custodia de datos.

5. Actividades de archivo y conservación de datos.

6. Cualquier otra actividad similar o vinculada o relacionada con las anteriores.

**Artículo 12. Remuneración por el desarrollo de la actividad**. La remuneración por el desarrollo de la actividad será establecida libremente por éstas.

La información que los operadores de información desarrollen para efectos del cumplimiento de los deberes de colaboración y cooperación suministre a las autoridades administrativas o judiciales en ejercicio de sus funciones no tendrá costo alguno para la autoridad respectiva, por tratarse de un deber legal.

**Artículo 13**. **Deberes de los operadores de información**. Los operadores de información tendrán, entre otros, los siguientes deberes:

a) Emitir informes, reportes o certificados conforme a lo solicitado o acordado con el beneficiario de la información habiendo previamente determinado la tipología de datos empleados para emitir su informe, reporte o certificado;

b) Establecer el grado de probabilidad o certeza del informe, reporte o certificado expedido con ocasión de la actividad desarrollada.

c) Implementar sistemas de seguridad para garantizar calidad de la información, confidencialidad y reserva de los datos e información, la conservación y archivo de los datos y documentos relacionados con los datos o informes o repartes o validaciones realizadas;

c) Garantizar la protección, confidencialidad y debido uso de la información suministrada por el beneficiario de la información, por terceros y la adquirida en desarrollo de su actividad;

e) Atender oportunamente las solicitudes y reclamaciones hechas por los titulares de datos personales y permitir en todo caso el ejercicio de los derechos consagrados en las leyes 1266 de 2008 y en la ley 1581 de 2012;

f) Efectuar los avisos y publicaciones conforme a lo dispuesto en la ley;

g) Suministrar la información que le requieran las entidades administrativas competentes o judiciales en relación con la tipología de las bases de datos, información que maneja, informes o certificaciones o validaciones emitidas y en general sobre cualquier documento que se encuentre bajo su custodia y administración;

h)   Permitir y facilitar la realización de las auditorías por parte de las autoridades competentes;

i) Elaborar los reglamentos que definen la forma de desarrollo de la actividad.

j) Llevar un registro de la información tratada, en la cual se relaciones cada incidente, corrección, modificación o actualización realizada con la finalidad de contar con información de calidad.

k) Cumplir con la inscripción en todo momento como operador de información.

l) Entregar anualmente la información estadística que sea solicitada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, de conformidad con la tipología de información que es objeto de tratamiento por parte del operador de información. Para tales efectos, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE en enero de cada año establecerá las fechas anuales de recepción de información.

**Artículo 14. Cesación de actividades por parte de los operadores de información**. Los operadores de información pueden cesar en el ejercicio de actividades, para ellos previamente deberán:

1. Notificar a la Superintendencia de Industria y Comercio y al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y en el registro mercantil correspondiente, la fecha a partir de la cual dejará de desarrollar la actividad para que sea inscrito en el registro de operadores de información que administre dicha entidad o por la que haga sus veces.
2. Dar en propiedad, sin costo alguno, de una copia completa de los datos y de las bases de datos recopilados durante o con ocasión de la actividad desarrollada durante su operación al Archivo General de la Nación, como aporte a la Memoria Histórica del País. La entrega de la información se realizará en medio magnético, con la parametrización que permita su consulta y uso por parte del receptor.
3. Dar en propiedad, sin costo alguno, una copia de todos los datos tratados durante su actividad al Departamento Administrativo de Estadística Nacional – DANE. La entrega de la información se realizará en medio magnético, con la parametrización que permita su consulta y uso por parte del receptor.

**Parágrafo**: Las actividades y actos establecidos en este artículo, para todos los efectos se consideraran como actos sin cuantía.

**Artículo 15. Responsabilidad.** Los operadores de información serán responsables administrativa y civilmente por los daños que ocasionen en desarrollo de sus actividades y se tendrá como terceros civilmente responsables por la comisión de delitos por parte de sus administradores en desarrollo de las actividades de procesamiento de datos. En el evento que por la naturaleza del daño no sea objeto de cuantificación económica, a título de indemnización subsidiaria se reconocerá como equivalente entre un (1) salario mínimo mensual vigente y hasta mil (1000) salarios mínimos mensuales vigentes al momento de la declaración judicial, esta indemnización subsidiaria deberá ser fundamentada en la decisión judicial respectiva.

**CAPÍTULO V. SOBRE LA INFORMACIÓN PROCESADA Y LA CALIDAD DE LA MISMA.**

**Artículo 16**. **Contenido de los informes o certificados**. Cuando resultado del procesamiento masivo de datos, el informe o certificación o validación de datos verse sobre personas naturales identificables, deberá contener:

1). Identificación del titular del dato.

2). El nombre, la dirección y el lugar donde realiza actividades el operador de la información y canales de atención para reclamaciones por datos personales.

3). Certificación expresa de que se cuenta con las autorizaciones apropiadas para el tratamiento de datos de conformidad con la Ley 1266 de 2008 y de la Ley 1581 de 2012.

4). El número de informe o certificado consecutivo emitido.

5). Fecha de emisión y expiración del informe o certificado emitido.

**Artículo 17. Deber de colaboración**. Los operadores de información y los beneficiarios de la información tienen la obligación de entregar y facilitar a las autoridades, que en ejercicio de sus funciones lo soliciten, mediante proceso debidamente establecido, toda la información y colaboración que sea relevante para el desarrollo de sus funciones.

**Artículo 18. Término de conservación de los registros**. Los registros y datos de los operadores de información deben ser conservados por el término de 10 años contados desde su última fecha de actualización y contener el desarrollo integrado de toda la información capturada o recopilada con relación al dato de registro de tal forma que se pueda realizar un análisis cronológico de la información y corroborar la veracidad de la información. Los datos que puedan ser considerados como negativos, no serán empleados de forma tal que generen la vulneración de los derechos del titular del dato.

**Artículo 19. Verificación de información.** Los operadores de información deberán contar con una base de datos interna actualizada, completa, suficiente y verificable, con miras a suministrar información precisa a los ciudadanos, autoridades y/u organismos de control que así lo soliciten.

**CAPITULO VI. VIGILANCIA**

**Artículo 20. Autoridad de vigilancia**. La Superintendencia de Industria y Comercio, a través de la Delegatura para la Protección de Datos Personales, ejercerá la vigilancia de los operadores de información.

**Artículo 21.** **Funciones**. Además de las funciones y atribuciones otorgadas a la Superintendencia de Industria y Comercio para efectos de la vigilancia de las actividades de los operadores de información podrá:

a) Impartir instrucciones sobre las medidas y procedimientos necesarios para la adecuación de medidas de seguridad de la información

b) Solicitar a los operadores de información la información que sea necesaria para el ejercicio efectivo de sus funciones.

c) Proferir las declaraciones de conformidad sobre las prácticas de procesamiento de datos;

d) Las demás que le sean asignadas por ley.

**Artículo 22. Vigencia.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

A consideración de los honorables congresistas,

EDWARD D. RODRÍGUEZ

Representante a la Cámara



**CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

OFICINA DEL REPRESENTANTE EDWARD RODRÍGUEZ

PROYECTO DE LEY N.\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ DE 2015

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA LA ACTIVIDAD DE PROCESAMIENTO MASIVO DE DATOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

1. **JUSTIFICACIÓN.**

El desarrollo de la tecnología y el advenimiento de la era de la información ha provocado la existencia de grandes volúmenes de datos que requieren de un tratamiento o procesamiento especial para su análisis, interpretación y aplicación en diferentes ámbitos desde el clima, la economía, los servicios financieros, el marketing, la administración, la seguridad nacional y la salud, entre otros, dando lugar a la aparición del concepto de Big Data.

El Big Data consiste básicamente en el procesamiento e interpretación de grandes volúmenes información a través de sistemas parametrizados de datos[[1]](#footnote-1) de diferente índole, los cuales son capturados, recopilados, almacenados y organizados previamente o durante un procedimiento programado para realizar un análisis. A partir del análisis de la información, y con la ayuda de herramientas tecnológicas que simplifican el mismo, se establecen parámetros de entendimiento y se construye conocimiento.

En la actualidad el volumen de información que es objeto de procesamiento es incalculable y de una casuística compleja para su análisis e interpretación. Por cuanto, los datos que son objeto de tratamiento corresponden a cualquier área de conocimiento, tales como la economía, la física, la psicología, la sociología, la medicina, la biología, los de datos climáticos, demográficos, infraestructurales, etc., y eventualmente, se emplean datos personales.

Frente a los datos personales, al estar estos vinculados con los derechos fundamentales como el de la intimidad, ya han sido materia de regulación a través de las leyes estatutarias 1266 de 2006 y la ley 1581 de 2012, así como complementado por la interpretación constitucional desarrollada por la Honorable Corte Constitucional. En este punto es relevante señalar que el presente proyecto de Ley no versa sobre esa materia (datos personales), por cuanto ya es una materia regulada.

El objeto que se propone regular con este proyecto de Ley, corresponde a la actividad económica de procesamiento masivo de datos, la cual debe ser materia de regulación para que se fomente su desarrollo y se beneficie la sociedad, pero bajo unos parámetros jurídicos mínimos que permitan identificar a quienes desarrollan la actividad y establecer unas condiciones mínimas de calidad y estabilidad jurídica en el desarrollo de su actividad.

Lo anterior buscando que la regulación permita garantizar que la actividad sea segura y estable, sin impedir su evolución y desarrollo para aprovechar el conocimiento que de ello deriva por parte de toda la sociedad.

De lo anterior se desprende la necesidad de propugnar por un enfoque de responsabilidad en la actividad del procesamiento y operación masiva de datos que se desarrolla con fines comerciales, puesto que esa información se convierte en fundamentos objetivos para adoptar decisiones que afectan a todo el conglomerado social, lo cual hace importante que nuestro país incorpore dentro de su estructura legal, normas que faciliten las condiciones jurídicas para desarrollar esas actividades, en concordancia con el régimen constitucional, para así favorecer a nuestra población con el conocimiento y los beneficios que el mismo genera.

En la actualidad no existe una normatividad que regule la actividad ya referida, es por ello, que este proyecto se considera revolucionario y pionero al fomentar unas reglas mínimas que le permitan a la industria superar el vacío legal y con ello brindar seguridad jurídica, a la actividad de procesamiento masivo de datos.

1. **EL PROCESAMIENTO MASIVO DE DATOS EN EL MUNDO.**

En la actualidad la relación entre Big Data y la protección de datos es materia de discusión en el ámbito internacional, debido al gran flujo y volumen de datos que se generan con la cultura digital, y sobre como muchas actividades se desarrollan por ejemplo a través de las redes sociales, el uso de dispositivos de posicionamiento global, los motores de búsqueda en Internet, solo por citar algunos ejemplos.

Es tal la importancia que ha cobrado que es materia de debate y deliberación en el mundo contemporáneo. Ahora bien, muchas veces se cree que los debates solo versan sobre la protección de datos, pero en realidad, la industria del conocimiento va más allá. La industria del conocimiento es también el poder establecer modelos que permiten encontrar soluciones a determinados problemas e inquietudes.

En un mundo interrelacionado, el menor elemento de conocimiento afecta una decisión, cualquier dato constituye un elemento adicional para el análisis de la información y la adquisición de conocimiento. Ese conocimiento permite identificar soluciones médicas, proponer mejoras educativas, establecer modelos de desarrollo y procesos económicos innovadores. Dicho poder, inherente a la información, exige que cuando menos la sociedad pueda identificar a las empresas que desarrollan la actividad de procesamiento masivo de datos y que esos procesos e información puedan influir democráticamente en el desarrollo del colectivo social.

Discusiones sobre el manejo de los datos personales y su uso comercial, se encuentran en muchos escenarios, como las discusiones que desde el 2014 el Parlamento Europeo ha realizado frente a la iniciativa orientada a reformar la normatividad relacionada con la protección de datos que ha dado lugar a que desde el 24 de junio del 2015 iniciaran las conversaciones entre el Parlamento, el Concejo y la Comisión de la U.E.[[2]](#footnote-2) para determinar un acuerdo final que reforme la normativa de protección de datos teniendo como foco el facilitar la utilización de la información con fines comerciales estableciendo formas de protección del derecho que asiste a los ciudadanos frente a la misma.

A pesar de lo anterior, en materia de derecho comparado no se encuentran modelos de regulación existentes frente a la actividad de procesamiento masivo de datos, los deberes y obligaciones mínimas de los operadores de información frente a los beneficiaros de la información, ni a las características operativas y financieras que deben estar tener en aras de garantizar la calidad de la información procesada.

1. **EL BIG DATA Y LOS DATOS EN COLOMBIA.**

El Big Data no es algo novedoso en Colombia, incluso el P.N.D. 2014-2018 establece dentro de su articulado algunos lineamientos de política en materia de Big Data para el sector público colombiano.

En nuestro país, el Departamento Nacional de Estadística –DANE-, tiene como función misional la producción y difusión de información estadística, así como desarrollar el Sistema Estadístico Nacional, siendo la principal entidad de recaudo de información. Sin embargo, no es esta la única entidad del Estado que trata los datos que recolecta ya que, en general, todas las entidades del Estado producen estadísticas y dentro del margen de su competencia difunden información para determinar el mejor rumbo de sus actividades misionales. No se pretende con el presente proyecto de ley modificar las actividades que desarrolla el DANE.

El propósito de este proyecto de Ley, es reglamentar las actividades de procesamiento masivo de datos que se desarrollan en el sector privado y aprovechar ese conocimiento adquirido en favor de la comunidad para así fortalecer también al Estado en el desarrollo de sus funciones.

Así mismo, este proyecto de ley busca dotar de fundamento jurídico la actividad de operación y procesamiento masivo de datos para enmarcarlas dentro de un régimen legal claro y especifico eliminando el vacío que en la actualidad existe.

Esta iniciativa posiciona a nuestra legislación en un desarrollo de avanzada, ya que permite que la industria del conocimiento se desarrolle en Colombia, a través de la definición de unos parámetros que generan estabilidad y seguridad jurídica con lo cual se garantizan nuevos puestos de trabajo y abre la puerta para una industria que está en desarrollo.

En el derecho comparado son escasos los casos de legislaciones similares, entre otras razones por la novedad de estas tecnologías en sus aplicaciones a las necesidades prácticas de la comunidad. Si bien existe regulación, aún a nivel estatutario, sobre datos personales y el acceso a la información, no existe regulación específica relacionada con la actividad que desarrollan los operadores de procesamiento masivo de datos y la información obtenida con ocasión de ella en el contexto del Big Data.

El sector privado, desde hace ya bastante tiempo, ha visto en la información y el conocimiento una base importante para adoptar sus decisiones, puesto que dependiendo de las condiciones de los mercados, adoptan decisiones económicas, lo que conlleva desde la instalación de fábricas hasta el cierre de las mismas o la migración de ciertos sectores económicos a otras latitudes donde las condiciones les son más favorables.

En tal sentido, lo que se pretende es regular la actividad de los operadores de información de tal forma que dicha actividad y sus resultados tengan sustento legal, para que el sector privado cuenten con entidades reguladas que desarrollen la actividad del procesamiento masivo de datos, de forma estable y segura para la comunidad.

1. **EL PROYECTO.**

Este proyecto facilita la implementación y desarrollo de la industria de conocimiento a través del uso de la tecnología del Big Data, regulando la actividad del procesamiento de datos dentro de unos lineamientos legales apropiados, superando así el vacío legal existente, y permitiendo establecer unas condiciones mínimas para el desarrollo de la actividad.

Respecto a la naturaleza de la función de los operadores de información, se considera que es una actividad de interés público, de allí que el proyecto de ley establece que podrán ser operadores de información las personas jurídicas que sean inscritas ante el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – MinTic a partir del 1 de enero de 2017 y que sean vigiladas por la Superintendencia de Industria y Comercio para proteger a la comunidad del conocimiento o del abuso del poder informático derivado de ese procesamiento masivo de información, se establece de esa forma para así fomentar el desarrollo de la industria, más sin establecer restricciones que afecten a la misma.

Los operadores de información, de las cuales existe un referente en las Operadoras de Información - PILA, podrán realizar actividades tales como emitir informes estadísticos de interés general, procesar y analizar información personal de carácter individual en cumplimiento del régimen constitucional y legal vigente; ofrecer o facilitar la actividad de análisis de información, registro cronológico de datos así como archivo y conservación de datos, entre otras.

En consecuencia, los operadores de información como encargadas de custodiar grandes volúmenes de información sistematizada de la más diversa índole, requieren de una vigilancia ejercida por un ente público, control que redunda en beneficio de la seguridad jurídica de la información y demás actividades que realicen.

Así mismo, se establecen normas referentes a las actividades que podrán realizar los operadores de información, los deberes de los mismos así como el régimen de responsabilidad correspondiente.

1. **ENTIDADES DE HABILITACION VIGILANCIA Y CONTROL**

Por una parte, el proyecto propone que el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones habilite a quienes se encuentren interesados en el desarrollo de estas actividades, lo anterior para que exista un control estatal sobre las empresas que desarrollan esta actividad, siendo una forma de contar con un registro de los operadores de información a nivel nacional y de concentración de las actividades ante la entidad afín.

Por otra parte, se propone que la Superintendencia de Industria y Comercio sea la entidad encargada del control y vigilancia de los operadores de información, por cuanto su competencia es afín con estas labores. En especial teniendo en cuenta que de conformidad con la Ley 1581 de 2012 esta es la autoridad colombiana en materia de datos personales, lo que conlleva que sea recomendable por concentración de funciones que la vigilancia y el control se realizado por dicha entidad.

Con base en lo anterior, el honorable Congreso de la República sabrá entender la importancia del tema y estará de acuerdo en que el régimen jurídico colombiano se ajuste a las realidades que el desarrollo tecnológico impone y que dentro de ese ajuste legal de avanzada se obtengan, además de los beneficios que estas actividades generan para nuestra comunidad, la seguridad y claridad en los parámetros de ejecución de las actividades reguladas.

A consideración de los honorables congresistas,

EDWARD D. RODRÍGUEZ

Representante a la Cámara

Centro Democrático

1. Según informe del “Information Commissioner´s Office” de Gran Bretaña titulado “Big Data and Data Protection” el Big Data puede definirse como: “*valores de información de alto volumen, velocidad y variedad que demandan formas innovadoras y económicas de procesamiento de información para la obtención de mayor conocimiento y facilitar la toma de decisiones”*. [↑](#footnote-ref-1)
2. PARLAMENTO EUROPEO EN PORTADA, Q&A on EU data protection reform. 24-06-2015. Tomado de la página web: http://www.europarl.europa.eu/news/es/news-room/content/20130502BKG07917/html/QA-on-EU-data-protection-reform [↑](#footnote-ref-2)